



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 0186

La parte demandante, estese a lo resuelto, sobre la medida cautelar del vehículo de placas WGB 218, en auto III del 30 de marzo de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023 - 0212

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco Santander de Negocios Colombia SA contra María Alejandra Torres Pinzón, por pago de la mora.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JVS-305. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023(Auto I)
Restitución de Inmueble n° 2023 - 218

Ténganse por notificados a los demandados personalmente (ver acta -arch. 07), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023(Auto II)
Restitución de Inmueble n° 2023 - 218

Se decide sobre la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Banco Davivienda SA contra Erson Guzmán Rodríguez y Elsa Jazmín Montero Farías.

Antecedentes

1. La demandante solicitó declarar la terminación del contrato de leasing de arrendamiento 06000008300565967 del 2 de diciembre de 2019, suscrito con los demandados, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en carrera 20 n° 4a -90 bloque 10 apto 407, en Bogotá.

1.1. Sostiene que los inquilinos adeudan los cánones de arrendamiento desde abril de 2022.

2. Se notificaron personalmente los arrendatarios (archivo 07), quienes dentro del término guardaron silencio.

Consideraciones

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

2. Prevé el numeral 3° del art. 384 del CGP que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

3. Verificada la existencia de los contratos (fls. 4-24, 01Cuaderno1) y dado que los demandados no desvirtuaron estar en mora, de conformidad con la norma en cita debe ordenarse la restitución, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing de arrendamiento 06000008300565967, celebrado entre Banco Davivienda SA como arrendadora y Erson Guzmán Rodríguez y Elsa Jazmín Montero Farías, en calidad de arrendatarios.

Segundo: Ordenar a los arrendatarios restituir en favor de la demandante el inmueble ubicado en la carrera 20 n° 4a -90 bloque 10 apto 407, de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.



De no cumplirse oportunamente con la restitución se procederá al lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Garantía Mobiliaria n° 2023-0361

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 6 de julio de 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de Apoyos Financieros Especializados SAS Apoyar SAS contra Julio Enrique Espinosa.

2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 0384

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 151 del CGP, el despacho, resuelve:

Otorgar el amparo de pobre al demandado José Genaro Orduña Díaz bajo los efectos del artículo 154 del C.G.P, para el efecto se designa como su abogada a Ángela María Saavedra Almario.

Comuníquesele el nombramiento al correo electrónico oficinaabogados23@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023 - 0502

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Juan Sebastián Cárdenas Patiño, por pago de la mora.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DEY809. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0602

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de julio de 2023 toda vez que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Pertinencia n° 2023-604

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio, de Marcia Isabel Poveda Quiroga contra Liborio Monroy Hurtado, los herederos indeterminados de Carlos Monroy Rodríguez (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados y al acreedor hipotecario por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a Liborio Monroy Hurtado, los herederos indeterminados de Carlos Monroy Rodríguez (q.e.p.d) y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S - 40168151. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0608

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de julio de 2023 toda vez que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0610

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de julio de 2023 toda vez que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0616

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de julio de 2023 toda vez que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0622

Se reconoce personería para actuar a Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0636

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de julio de 2023 toda vez que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Pertencia n° 2023 - 0650

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de julio de 2023, toda vez que la parte demandante no aportó el certificado previsto el numeral 5° del artículo 375 del CGP, solicitado en la causal 5° de inadmisión, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023 (Auto I)
Corrección registro n° 2023-0651

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, el juzgado resuelve:

Admitir la demanda de corrección de registro civil de nacimiento y matrimonio presentada por Isabel Ladino Romero, Patricia Ayala Ladino y Francly Lorena Ayala Ladino.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023 (Auto II)
Corrección registro n° 2023-0651

Se reconoce personería para actuar a Oswaldo González Leiva, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023 (Auto III)
Corrección registro n° 2023-0651

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Por consiguiente, se decide la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento y matrimonio de Pablo Enrique Ayala Peña (q.e.p.d) formulada por Isabel Ladino Romero, Patricia Ayala Ladino y Francly Lorena Ayala Ladino.

Antecedentes

1. Las demandantes pretenden corregir el nombre de su esposo y padre en el registro civil de nacimiento y matrimonio, para indicar que es Enrique Ayala Peña y no Pablo Enrique Ayala Peña, como figura en esos documentos.

1.1. Adicionalmente, que se corrija el registro civil de nacimiento, para indicar que nació el 24 de enero de 1935 y no el 26 de febrero de 1935.

2. En sustento señalan que el causante fue bautizado el 10 de febrero de 1935 con el nombre de Pablo Enrique Ayala Peña, en la Arquidiócesis de Tunja, Arciprestazgo de San Antonio, Parroquia de San Antonio de Padua de Ventaquemada Boyacá, en el Libro de Bautismo n°. 29, folio n°. 62, número 64.

2.1. Prestó el servicio militar y le fue entregada la libreta donde fue identificado como Enrique Ayala Peña.

2.2. En base a la libreta militar, le fue expedida la cedula de ciudadanía solo con el nombre de Enrique Ayala Peña.

2.3. Contrajo matrimonio el 9 de febrero de 1974 con Isabel Ladino Romero, quedando en el registro civil de matrimonio como Pablo Enrique Ayala Peña.

2.4. Al nacer sus hijas Patricia Ayala Ladino y Francly Lorena Ayala Ladino las registró identificándose como Enrique Ayala Peña.

2.5. Falleció el 30 de septiembre de 2021 y en su registro civil de defunción figura como Enrique Ayala Peña.

2.6. Para iniciar los trámites del juicio de sucesión se hizo necesario expedir el registro civil de nacimiento y el registro civil de matrimonio, documentos no existentes a la fecha de su muerte y en los que quedó registrado como Pablo Enrique Ayala Peña, ya que fueron elaborados con base en las actas de bautismo y de matrimonio.



2.7. Adicionalmente, en el registro civil de nacimiento se indicó de forma errónea como fecha de nacimiento el 26 de febrero de 1935, cuando lo correcto es 24 de enero de 1935, según consta en el acta de bautismo.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir de fondo.

Corresponde determinar si hay lugar a la corrección del registro civil de nacimiento y matrimonio de Pablo Enrique Ayala Peña (q.e.p.d), esposo y padre de las demandantes, y si procede la corrección de la fecha de nacimiento en el primer documento mencionado.

1. Prevé el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 que por solicitud del interesado en el registro civil se pueden corregir todos “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”.

Precisa la Corte Suprema de Justicia que documento antecedente es aquel coetáneo a la fecha de los hechos, como, por ejemplo, el certificado de que trata el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, que sirve de base para el registro civil de nacimiento:

“hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.” (CSJ, STC3474-2014, 19 mar., rad. 2013-00933-01; criterio reiterado en STC7221-2017, 24 may., rad. 2017-00123-01; STC20284-2-2017, 1º dic., rad. 2016-00120-02, reiterada recientemente en la CSJ, STC-9553/2021).

1.1. Luego, el documento antecedente al registro civil de nacimiento y de matrimonio, es el que resulta ser el precedente al suceso y que certifica la circunstancia que se va a registrar. En este caso, prevé el Decreto 1260 de 1970 que para el de nacimiento (cuando se hace fuera del término), se trata del acta de la partida de bautismo o de la declaración de dos testigos hábiles (art. 50), y para el matrimonio, con el acta de la partida parroquial (art. 68), con los cuales se efectúa la correspondiente comparación a efectos de precisar si se incurrió en el yerro que se alega.

1.2. Al respecto explica la Corte Suprema de Justicia que no se trata de alterar los documentos de registro, sino de ajustarlos a la realidad, por ello es que se comparan con la documentación idónea, establecida por la norma, a efectos de corregir el error en que se haya incurrido al momento de su inscripción:

“Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil (...)



De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, (...), no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.” (CSJ STC-4267/2020).

2. En este caso, las demandantes aportan el acta de bautismo y de matrimonio, donde se puede determinar que el nombre de su esposo y padre era Pablo Enrique Ayala Peña, y al compararlos con el nombre impuesto en los registros civiles de los que se solicita la corrección, no se evidencia ningún error.

Sumado a lo anterior, las demandantes reconocen que el nombre del finado era Pablo Enrique Ayala Peña. Pero, por error en la expedición de la libreta militar, terminó identificándose en otros documentos solo como Enrique Ayala Peña. Esto corrobora que la falla no está en los registros que se procura corregir.

Por consiguiente, no prospera la pretensión de las demandantes respecto del cambio del nombre.

3. Ahora, respecto de la corrección de la fecha de nacimiento de Pablo Enrique Ayala Peña en el registro civil de nacimiento, la partida de bautismo revela que efectivamente nació el 24 de enero de 1935.

La inconsistencia con el registro civil se explica fácilmente al advertirse que no se tomó la partida eclesiástica como prueba supletoria o documento antecedente, pese a que el artículo 19 de la Ley 92 de 1938, vigente para la época del alumbramiento, lo autorizaba.

En casos similares la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la comentada enmienda resulta procedente *“teniendo en cuenta el acta eclesiástica (...) el principio de buena fe, así como la misma copia de la cédula de ciudadanía que se aporta. Fluye en el presente evento que no se trata de simular, falsear o alterar el estado civil, sino de la presencia de errores formales al momento de efectuar el registro”* (CSJ, STC 3474 de 2014)¹.

Por consiguiente, siguiendo las reglas de la experiencia, al ser más persuasiva la acreditación documental (partida²) debe preferirse sobre la atestación que sirvió de asiento para el registro civil, de ahí que se abra paso la corrección perseguida únicamente respecto de la fecha.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

¹ Cfr. CSJ, STC 8 nov. 2011, rad. 00273-01.

² Sobre el amplio poder demostrativo que en rigor de la Ley 92 de 1938 ostentaban las actas eclesiásticas la Sala de Casación Civil tenía definido que *“la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o el matrimonio, por el notario o el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba”* (CSJ, G.J. n° 53, pág. 50).



Primero: Negar la corrección del nombre en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de Pablo Enrique Ayala Peña.

Segundo: Ordenar que en el registro civil de nacimiento de Pablo Enrique Ayala Peña se corrija la fecha de nacimiento, indicando como fecha correcta el 24 de enero de 1935.

Sin costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0654

Se reconoce personería para actuar a Hernán Franco Arcila en representación de Franco Arcila Abogados SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023
Sucesión n° 2023-0669

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de julio de 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de sucesión del causante Jesús Alberto Villalobos Flores.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Verbal n° 2023-0697

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder especial para este proceso.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de RF JCAP SAS con fecha de expedición no mayor a treinta días.
3. Anexe el certificado de tradición del vehículo de placa MBQ-580 con fecha de expedición no mayor a treinta días.
4. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Documentos expedidos con fecha no más de treinta días.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0721

Se reconoce personería para actuar a Juan David Ruiz Peña, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2023-0725

Se reconoce personería para actuar a Andrés Felipe Ávila Ávila, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2023-0731

Se reconoce personería para actuar a Piedad Piedrahita Ramos, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0733

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$1'294.000 más intereses de mora. Es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Verbal - Cancelación Hipoteca n° 2023-0739

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto la cancelación de una hipoteca con cuantía de \$3'233.000. Es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 3 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria